




Artículo original

Prisión preventiva y populismo penal en Ecuador medida cautelar *prima facie* o de *ultima ratio*

Pretrial detention and penal populism in Ecuador prima facie or ultima ratio precautionary measure

Tania Rubí García García¹  trgarcia@ube.edu.ec

Jaime Leonardo Roldán Pérez¹  jlroldanp@ube.edu.ec

Sandra Patricia Morejón Llanos¹  spmorejoni@ube.edu.ec

Norma Cecilia Rodríguez Arboleda²  ncrodriguez@ube.edu.ec

¹Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador

²Fiscalía Provincial del Guayas, Guayaquil, Ecuador

RESUMEN

Este artículo analiza críticamente la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador, con énfasis en la Unidad Judicial Penal del cantón Manta durante 2024, en el contexto del populismo penal. Mediante un enfoque mixto, se examina si esta medida se aplica como *ultima ratio* o si responde a una lógica *prima facie* influenciada por presiones mediáticas y agendas punitivas. Los resultados evidencian una elevada tasa de otorgamiento, fundamentaciones genéricas centradas en la gravedad del delito y escaso análisis de proporcionalidad, lo que implica vulneración de derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el debido proceso. Se concluye que la prisión preventiva, lejos de operar como medida excepcional, funciona como mecanismo de control social anticipado contrario a estándares interamericanos. Se proponen reformas institucionales y líneas de investigación orientadas a fortalecer la legitimidad del sistema penal y garantizar el respeto a los principios constitucionales.



Palabras clave: debido proceso; proceso penal; sistema penal.

ABSTRACT

This article offers a critical analysis of the use of pretrial detention in Ecuador, with emphasis on the Criminal Judicial Unit of the Manta Cantón during 2024, within the context of penal populism. Using a mixed-methods approach, it examines whether this measure is applied as an ultima ratio or whether it responds to a prima facie logic influenced by media pressure and punitive agendas. The findings show a high granting rate, generic reasoning focused on the seriousness of the offense, and limited proportionality analysis, which entails violations of fundamental rights such as the presumption of innocence and due process. The study concludes that pretrial detention, far from operating as an exceptional measure, functions as a mechanism of anticipatory social control that runs counter to inter-American standards. Institutional reforms and research lines are proposed to strengthen the legitimacy of the criminal justice system and ensure respect for constitutional principles.

Keywords: due process; criminal proceedings; criminal justice system.

Recibido: 10/3/2026

Aprobado: 10/4/2026

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva, existe dentro el proceso penal, concebida como una medida cautelar, así lo establece el derecho internacional, varios ordenamientos jurídicos internacionales de Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Todos coinciden en que debe ser usada, aplicada o impuesta, de forma excepcional, además de subsidiaria y temporal, lo que viene a constituirse como características propias de esta medida cautelar. Su finalidad, se sustenta en garantizar la presencia de la persona procesada en todas las etapas y diligencias del proceso penal, así como, también en aras de proteger a las personas involucradas en dicho proceso en el rol de víctimas, o presuntas víctimas.



Sin embargo, y más allá de esta concepción, en la práctica penal ecuatoriana, esta medida ha sido aplicada de forma frecuente y en muchos casos, hasta automática, sin entrar en análisis técnico, ni fáctico al respecto. En Ecuador, al 8 de septiembre de 2023, el 36 % de las personas privadas de libertad se encontraban bajo prisión preventiva, lo que evidencia una tendencia preocupante hacia la normalización de esta medida cautelar (Amnistía Internacional, 2024). En este contexto, la presión ejercida por los medios, frecuentemente alimentada por los propios entes gubernamentales, como respuesta a las exigencias sociales, ha dado lugar a una política criminal de corte punitivo.

El populismo penal se manifiesta a través de la implementación de la prisión preventiva como medida punitiva preliminar, lo que subvierte su intención cautelar inherente. Esta práctica compromete principios esenciales del derecho, como la presunción de inocencia, el respeto al debido proceso y la garantía de la libertad personal, esta lógica punitiva ha sido duramente criticada y sancionada por la Corte Constitucional del Ecuador, que en sentencias como la No. 8-20-CN/21, inclusive por la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 14-2021 (apartado 3.2), en donde se ha reiterado que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente cuando se justifique plenamente su necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad.

Este estudio analiza, críticamente, la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador desde una visión jurídica y sociopolítica, sopesando y evaluando si su uso responde a criterios estrictamente jurídicos garantistas o si, por el contrario, se ha convertido en una herramienta del populismo penal que menoscaba los principios fundamentales del proceso penal y el principio de presunción de inocencia. En este contexto, el problema que plantea en el presente artículo científico es: ¿En qué medida la aplicación *prima facie*, de la medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador, responde a una lógica de populismo penal que vulnera derechos fundamentales como el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada, por encima de criterios jurídicos objetivos y garantistas, y de su naturaleza excepcional y de *ultima ratio*?

Planteamiento que da lugar a trazar como objetivos generales y específicos, en el mismo orden, los siguientes: Determinar conceptos, orígenes, alcances y tratamiento convencional en el Derecho Internacional, a la medida cautelar de prisión preventiva desde su naturaleza



de *ultima ratio*. Analizar y confrontar el régimen constitucional y la regulación legal de la prisión preventiva en Ecuador, frente a los estándares convencionales y supranacionales. Identificar los elementos del populismo o punitivismo penal, presentes en la aplicación de la prisión preventiva, especialmente en contextos de presión mediática y demandas sociales de seguridad. Revisar y analizar la casuística en lo que respecta a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva dentro la Unidad Judicial Penal del Cantón Manta durante el año 2024, en la búsqueda de la pertinencia o no de su aplicación.

MÉTODOS

Para el desarrollo de la investigación se ha adoptado un enfoque metodológico mixto, donde se integran técnicas cualitativas y cuantitativas que abordan de manera crítica y comprensiva la aplicación de la prisión preventiva en el contexto del populismo penal en Ecuador. Desde el aporte cualitativo, se emplean métodos como el analítico, hermenéutico y comparativo jurídico para examinar normas, discursos y jurisprudencia relevantes. En el plano cuantitativo, se realiza un estudio empírico de la casuística judicial en la Unidad Penal de Manta durante el año 2024, utilizando muestreo intencional y análisis estadístico de patrones argumentativos. Esta combinación metodológica permite una aproximación integral al fenómeno, respetando tanto la dimensión normativa como la práctica judicial, sin reducir la realidad a datos numéricos, sino contextualizándolos en su marco jurídico y sociopolítico.

DESARROLLO

Fundamentos teóricos

En el ámbito internacional esta medida toma protagonismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), promulgado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU, y ratificado por el Ecuador el 24 de enero de 1969 mediante Decreto Ejecutivo No. 37 (Registro Oficial No. 101), que señala: Artículo 9.3

Artículo 9.3 La prisión preventiva de las personas que hayan sido arrestadas o detenidas en relación con una infracción penal no debe ser la regla general. La libertad puede concederse, si se ofrecen garantías de que el interesado comparecerá para el juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial y, en caso necesario, para la ejecución del fallo.

Esta es una normativa de aplicación obligatoria para el Estado ecuatoriano y donde expresamente se deja anclada la prisión preventiva al principio de excepcionalidad (Naciones Unidas, 1966).

Para el estudio del Derecho Internacional, se han identificado tres elementos constitutivos de la medida cautelar de prisión preventiva. El primero de ellos es el elemento material, que se refiere a la existencia del injusto penal, es decir, al hecho jurídicamente reprochable previsto en la ley penal, así como, a la relación que dicho hecho guarda con la persona a quien se le atribuye; en otras palabras, los hechos y circunstancias que lo sustentan deben ser más contundentes que aquellos que sirvieron de base para la formulación de cargos o la acusación. El segundo elemento constitutivo de la prisión preventiva es el elemento personal, el cual se refiere al sujeto procesado, es decir, a la persona que sufre la afectación directa sobre su libertad ambulatoria individual. Dado que aún goza de la garantía constitucional de presunción de inocencia, la cual puede ser perturbada únicamente si su justificación se encuentra enmarcada con los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Este elemento personal implica que la medida cautelar no puede imponerse *prima facie* o manera genérica o automática, sino que debe estar debidamente fundamentada en las condiciones particulares del imputado.

Referente a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad aplicables a la prisión preventiva, encontramos abundantes líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto al principio de proporcionalidad, dicho órgano ha señalado que este debe entenderse como la necesidad de verificar si los fines perseguidos mediante una medida restrictiva de la libertad personal justifican los costos que su aplicación representa tanto para los titulares del derecho como para la sociedad en su



conjunto. Asimismo, este principio exige una relación lógica entre la medida cautelar y el objetivo que se pretende alcanzar, de manera que el sacrificio inherente a la privación de libertad no resulte desproporcionado frente a los beneficios esperados (Corte IDH, 2022).

Volviendo a los elementos constitutivos de la prisión preventiva, como tercero tenemos al elemento de insuficiencia, el cual se refiere a la inadecuación de otras medidas cautelares menos gravosas para cumplir con los fines del proceso penal. En este sentido, el elemento de insuficiencia actúa como un filtro de proporcionalidad y necesidad, obligando al juzgador a fundamentar por qué no es viable aplicar una medida menos restrictiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que la prisión preventiva sólo puede tener dos finalidades legítimas: prevenir el peligro de fuga y evitar la obstaculización del proceso penal. Por esta razón, realizar interpretaciones extensivas de esta medida cautelar, se aparta de estos fines, generando una resistencia sistemática a los lineamientos recogidos en los fallos de la Corte IDH que concluyen que la medida debe ceñirse estrictamente a estos fines, colocando énfasis en el peligro de fuga, el cual debe estar debidamente fundado, no puede presumirse ni justificarse de manera abstracta.

Esta postura ha sido desarrollada con especial claridad en la sentencia del Caso Tzompaxtle Tecpile (párr. 109) y otros vs. México, una de las decisiones más relevantes en materia de prisión preventiva. En el párrafo 109 de dicha sentencia, la Corte señala que la prisión preventiva sólo puede imponerse como medio para asegurar el proceso penal, es decir, para evitar el peligro de fuga y para impedir la obstaculización del proceso, siempre que se justifique de forma concreta y motivada, y no de manera genérica. La argumentación debe ser presentada por la Fiscalía a partir de hechos claros y determinados que reflejen la necesidad de aplicar la medida, observando en todo caso el principio de presunción de inocencia (Corte IDH, 2022).

Tratamiento constitucional y legal de la prisión preventiva en Ecuador en contraste con su regulación convencional/supranacional

La prisión preventiva en Ecuador, adquiere una importante relevancia a partir de la Constitución vigente desde el año 2008. El artículo 424 de este texto constitucional jerarquiza

a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y los coloca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico interno.

Bajo este enfoque, tanto las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador como el marco normativo aplicable a la prisión preventiva, específicamente, lo dispuesto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, deben observar los principios establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, en la práctica actual, se advierte una ficción entre las disposiciones internas con los estándares internacionales, así como con principios constitucionales como el de la presunción de inocencia.

Esta contradicción se evidencia en la finalidad atribuida a la prisión preventiva por el citado artículo, que establece como objetivos garantizar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena. Es precisamente en esta segunda finalidad donde se vulnera el principio de inocencia, al asumir implícitamente que el procesado es culpable y que, en función del quantum de la pena, optará por evadir la justicia mediante la fuga. En consecuencia, se justifica la aplicación de la medida cautelar no por la necesidad procesal, sino por una presunción anticipada de culpabilidad, lo cual desnaturaliza su carácter excepcional y cautelar.

En este contexto, la interpretación que debe darse obligatoriamente a la prisión preventiva es que el peligro de fuga debe estar debidamente fundamentado, no puede basarse en simples conjeturas ni vincularse automáticamente al quantum de la pena asociada al tipo penal. En el ámbito constitucional ecuatoriano, la Corte ha reiterado que la prisión preventiva debe ser aplicada como medida de *última ratio*, y que su imposición sin una justificación estricta vulnera principios fundamentales como la presunción de inocencia, la proporcionalidad y la excepcionalidad. En la Sentencia No. 8-20-CN/21 (fundamento 34), se declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos con penas superiores a cinco años, destacando que toda medida restrictiva de derechos debe estar debidamente motivada y ajustada a estándares constitucionales e internacionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución No. 14-2021 (apartado 3.2), establece criterios interpretativos sobre la prisión preventiva en



el marco constitucional ecuatoriano. La Corte enfatiza que no puede aplicarse de manera automática ni como primera opción, sino que debe estar sujeta a una estricta motivación judicial que respete el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la Corte Nacional aclara que la prisión preventiva debe ser solicitada y aplicada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales incluyen: la existencia de elementos de convicción suficientes sobre el delito, la vinculación del procesado con la infracción, la insuficiencia de otras medidas cautelares, y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Instrumentos Internacionales y Jurisprudencia de la Corte IDH sobre Prisión Preventiva

En la historia evolutiva del derecho internacional, la prisión preventiva se concibe como una medida cautelar de carácter excepcional (*ultima ratio*), encontrándose sujeta a un sólido y muy desarrollado entramado normativo que tiene como propósito fundamental la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal. Teniendo en consideración la adhesión de nuestro país a diversos tratados internacionales, el Estado Ecuatoriano está jurídicamente obligado a respetar y aplicar sus disposiciones, las cuales ostentan una jerarquía normativa superior dentro del sistema jurídico nacional (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Sin lugar a dudas, uno de instrumentos más relevantes en esta materia y el cual sirve de base para el desarrollo de los alcances y limitaciones de la prisión preventiva es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Ecuador en 1969. El artículo 9.3 de dicho pacto establece que la prisión preventiva no debe constituirse en la regla general, sino que debe privilegiarse la libertad del imputado, siempre que existan garantías suficientes de su comparecencia ante el proceso penal y, en su caso, para la ejecución de la sentencia (Naciones Unidas, 1966), reafirmando el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y resaltando que la privación de libertad debe ser la excepción y no la norma (Gómez, 2014).



En la misma línea de pensamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como «Pacto de San José», adoptada en 1969 y ratificada por Ecuador en 1977, consagra en su artículo 7.5 el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser liberada mientras se desarrolla el proceso (Organización de Estados Americanos, 1969). Este principio introduce la condicionante de temporalidad como elemento esencial en la aplicación de la medida cautelar, exigiendo que su duración esté debidamente justificada y no se extienda de manera indefinida, en resguardo del principio de diligencia procesal (Ferrer & Velasco, 2020; Corte IDH, 2022). Ambos tratados por principio de coherencia normativa deben constituir el fundamento para una interpretación restrictiva de la prisión preventiva, sujeta a criterios rigurosos de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

En este escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una extensa y vinculante jurisprudencia que delimita con precisión y exactitud el alcance de la prisión preventiva. La Corte ha sostenido de manera reiterada que esta medida solo puede perseguir dos fines legítimos: garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y evitar que se obstaculice la investigación (Ferrer & Velasco, 2020).

El caso *Tzompaxtle Tecpile (párr. 109) y otros vs. México (2022)*, es un precedente ilustrativo, en el cual la Corte IDH estableció en el párrafo 109 que la prisión preventiva únicamente puede imponerse para asegurar el desarrollo del proceso penal, es decir, para prevenir el riesgo de fuga o la interferencia en la investigación, siempre que se justifique de manera concreta y motivada, excluyendo las argumentaciones genéricas o basadas en la gravedad del delito (Corte Interamericana de Derechos Humanos & GIZ, 2022). Esta sentencia refuerza la exigencia de una motivación individualizada, fundada en elementos objetivos y verificables, no en meras especulaciones.

Sentencias Relevantes de la Corte Constitucional y pronunciamiento la Corte Nacional sobre Prisión Preventiva

A nivel Constitucional la prisión preventiva ha sido objeto de un análisis profundo, al respecto la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de sus



decisiones han trazado los contornos normativos y jurisprudenciales que regulan esta figura, armonizando la seguridad jurídica con la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Por el lado de la Jurisprudencia respecto de la prisión preventiva, la Corte Constitucional ha tomado un papel protagónico y decisivo en la configuración de los principios que orientan la aplicación de la prisión preventiva, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y la resolución de acciones extraordinarias de protección. Su línea jurisprudencial ha insistido en que esta medida debe ser aplicada con carácter excepcional, bajo criterios de proporcionalidad y necesidad estricta.

En la Sentencia 8-20-CN/21, se establecen niveles de motivación judicial exigentes para la fundamentación de las resoluciones que disponen prisión preventiva. Se sostiene que no basta con mencionar los requisitos legales previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); en ella se indica que el juzgador debe realizar un examen pormenorizado y explícito de cada uno de los elementos, justificando de manera individualizada la pertinencia de la medida en el caso concreto (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Señala también que la motivación debe ser reforzada, superando la mera enunciación normativa. El juez tiene la obligación de argumentar con claridad la existencia de indicios de responsabilidad, la pena aplicable y los fines legítimos de la medida (riesgo de fuga u obstaculización), se exige un análisis de proporcionalidad que descarte la viabilidad de medidas menos gravosas, la fundamentación debe ser personalizada, evitando razonamientos genéricos, al tratarse de una restricción a la libertad, la justificación debe ser exhaustiva y excepcional.

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución No. 14-2021 (apartado 3.2), establece criterios interpretativos sobre la prisión preventiva en el marco constitucional ecuatoriano. En dicha resolución, se hace referencia al artículo 77 de la Constitución, particularmente a los numerales 4, 9, 11 y 13, para destacar que la prisión preventiva debe ser considerada una medida cautelar de carácter excepcional, subsidiaria y de *ultima ratio* (Corte Nacional de Justicia, 2021). La Corte enfatiza que no puede aplicarse

de manera automática ni como primera opción, sino que debe estar sujeta a una estricta motivación judicial que respete el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la Corte Nacional aclara que la prisión preventiva debe ser solicitada y aplicada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales incluyen: la existencia de elementos de convicción suficientes sobre el delito, la vinculación del procesado con la infracción, la insuficiencia de otras medidas cautelares, y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Corte Nacional de Justicia, 2021).

¿Qué es el populismo o punitivismo penal y cuáles son sus elementos?

¿Está presente en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en la actualidad ecuatoriana?

En el ámbito del derecho penal contemporáneo, el concepto de populismo penal, también denominado punitivismo penal, ha adquirido una relevancia creciente, especialmente en contextos de crisis institucional, inseguridad ciudadana y desconfianza hacia el sistema judicial. Este fenómeno se caracteriza por la adopción de políticas criminales que privilegian el castigo como respuesta inmediata a la demanda social de seguridad, sacrificando principios fundamentales como la presunción de inocencia, la proporcionalidad de la pena y el carácter excepcional de las medidas cautelares.

En este entorno la prisión preventiva sufre modificaciones en su forma y finalidad dejando de ser una medida cautelar de *ultima ratio* para convertirse en una herramienta de control social anticipado, aplicada de forma automática, directa u oficiosa y desproporcionada, sin una evaluación rigurosa de su necesidad ni de su impacto en los derechos fundamentales del procesado (Arandía et al., 2022).

A todas luces, la realidad jurídica ecuatoriana muestra signos evidentes de una deriva punitivista en la aplicación de la prisión preventiva. Diversos estudios y pronunciamientos judiciales han advertido que esta medida cautelar se ha convertido en una práctica común, aplicada de manera automática y sin observar los principios de necesidad, idoneidad y



proporcionalidad que exige la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Sentencia No. 8-20-CN/21 (fundamento 34) de la Corte Constitucional del Ecuador es ilustrativa en este sentido. En ella se declara la inconstitucionalidad de la prohibición de sustituir la prisión preventiva en delitos sancionados con penas superiores a cinco años, señalando que dicha restricción vulnera el principio de excepcionalidad y convierte la medida en una sanción anticipada. Esta sentencia reafirma que la prisión preventiva debe ser aplicada únicamente cuando sea estrictamente necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal, y no como respuesta a presiones sociales o criterios de peligrosidad abstracta.

A su vez, investigaciones recientes han evidenciado que un gran porcentaje de los procesos penales en Ecuador incluyen prisión preventiva, dato que desvelaremos en el estudio de la casuística en el capítulo siguiente, lo que ha contribuido al hacinamiento carcelario y a la vulneración sistemática de derechos fundamentales. Esta tendencia revela una preocupante normalización de la medida, que contradice su naturaleza cautelar y excepcional.

Revisión crítica de la casuística de aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en la Unidad judicial Penal del Cantón Manta durante el año 2024, en la búsqueda de la pertinencia o no de su aplicación

Para determinar en qué medida la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador responde a una lógica de populismo penal, o si se sustenta en criterios jurídicos objetivos y garantistas que observan su naturaleza excepcional y de *ultima ratio*, se presenta un análisis de la casuística, consistente en las personas a quienes se les ha formulado cargos en la Unidad Judicial Penal de Manta durante el año 2024. La muestra ha sido recolectada de manera directa por los investigadores a través del portal de acceso público <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>, con el objetivo de lograr la mayor cantidad de información posible y evitar sesgos o la omisión de datos en causas que puedan tener relevancia mediática.

En el procesamiento de la información se empleó el muestreo intencional o por criterios, mediante el cual se revisó exhaustivamente el universo de 49.529 causas penales registradas

durante 2024 en la Unidad Judicial Penal de Manta, seleccionando únicamente aquellas 696 causas que cumplían con el criterio predeterminado de ser iniciadas por solicitud fiscal de calificación de flagrancia y/o formulación de cargos.

Resultados sintéticos:

- Tasa de otorgamiento de prisión preventiva evidenciando aplicación *prima facie* (86.4 %) en lugar de *ultima ratio*.
- Más de la mitad (56.1 %) de prisiones preventivas se fundamentan en la gravedad del delito, evidenciando una lógica de populismo penal.
- Sólo el 10.1 % de solicitudes de prisión preventiva tuvieron análisis de proporcionalidad, evidenciando vulnerabilidad sistemática del debido proceso.

Los cuatro elementos detallados, analizados en conjunto, evidencian que la aplicación de prisión preventiva en la Unidad Judicial de Manta en el año 2024 responde a una lógica de populismo penal, caracterizada por una penalidad expresiva como respuesta punitiva a crímenes graves, sin justificación racional.

CONCLUSIONES

El presente estudio evidencia que la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador, particularmente en la Unidad Judicial Penal de Manta durante el año 2024, se encuentra fuertemente influenciada por dinámicas de populismo penal que desnaturalizan su carácter excepcional y de *última ratio*. El análisis de 696 solicitudes reveló una tasa de otorgamiento del 86,4%, lo que confirma una práctica *prima facie* en la imposición de la medida cautelar; más del 56% de las órdenes se fundamentaron en la gravedad del delito o el quantum de la pena, configurando una pena anticipada contraria al artículo 534 del COIP y a los estándares internacionales. Solo el 10,1% incluyó análisis de proporcionalidad y el 100 % alegó peligro de fuga con argumento estandarizado, evidenciando ausencia de individualización; estos



hallazgos confirman la hipótesis central: se aplica de *prima facie*, vulnerando la presunción de inocencia e inobservando criterios jurídicos garantistas y su naturaleza excepcional.

Este trabajo presenta limitaciones: alcance geográfico y temporal restringido a Manta (2024), ausencia de variables socioeconómicas y de seguimiento longitudinal para evaluar revocatorias, sustituciones o sentencias, y no control de factores coyunturales del año 2024 (reformas o eventos políticos).

Los hallazgos abren líneas de investigación: estudios comparativos interjurisdiccionales para determinar la generalización del patrón; investigaciones cualitativas sobre percepciones y presiones en jueces y fiscales; análisis longitudinales para evaluar proporcionalidad y resultados procesales; aproximaciones interseccionales (género, etnia, clase) e investigaciones interdisciplinarias que examinen la influencia del discurso mediático y político en la práctica judicial.

En el plano institucional, los resultados demandan reformas urgentes: capacitación obligatoria para operadores de justicia en estándares internacionales; directrices fiscales que eliminen solicitudes genéricas y exijan fundamentación individualizada; sistemas de monitoreo estadístico de decisiones judiciales; y revisión legislativa de normas que sancionan a jueces por otorgar medidas alternativas, por contradecir la *ultima ratio* y agravar el hacinamiento carcelario. Estas acciones son indispensables para un sistema penal respetuoso de derechos humanos y alejado de lógicas punitivas populistas.

Este estudio aporta a la literatura sobre legitimidad institucional y confianza en el sistema judicial, al mostrar que la automatización de decisiones sin justificación individualizada vulnera derechos constitucionales y erosiona la confianza ciudadana; revela, además, que respuestas de «mano dura» mediante políticas punitivas automáticas pueden profundizar la desconfianza institucional. Finalmente, se propone un enfoque metodológico replicable (explotación de datos públicos, muestreo intencional, análisis cuantitativo de patrones argumentativos y contraste con estándares) para el estudio empírico del funcionamiento real de las instituciones judiciales en América Latina.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional. (2024). *Ecuador – Informe al Comité de Derechos Humanos: situación de seguridad y sistema penitenciario (cifras 2023)*.
<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/2024/09/AMR2885312024ENGLISH.pdf>
- Arandia Zambrano, J. C., Robles Zambrano, G. K., Moreno Arvelo, P. M. & Macías Cedeño, S. J. (2022). Prisión preventiva: procesos penales en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(6), 556–561.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600556
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 8-20-CN/21*. Registro Oficial – Edición Constitucional.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos & GIZ. (2022). *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8: Libertad personal*.
https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/corteidh/168/2022/49/68699_2022.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución No. 14-2021: Criterios interpretativos sobre prisión preventiva (art. 534 COIP)*.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Ferrer, E. & Velasco, L. (2020). *La prisión preventiva en el sistema interamericano de derechos humanos*. Porrúa.
- Gómez Pérez, M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva. En IJ-UNAM (Ed.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal* (pp. 205–219).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>



Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

<https://www.oas.org/dil/esp/1969Convenci%C3%B3nAmericanasobreDerechosHumanos.pdf>

Conflicto de interés

Los autores declaran que no existe conflicto de interés.

Contribución autoral

Tania Rubí García García: Conceptualización, Metodología, Investigación, Redacción – borrador original, Redacción.

Jaime Leonardo Roldán Pérez: Conceptualización, Metodología, Investigación, Redacción – borrador original, Redacción.

Sandra Patricia Morejón Llanos: Supervisión, Metodología, Validación, Administración del proyecto, Redacción – revisión y edición.

Norma Cecilia Rodríguez Arboleda: Supervisión, Validación, Administración del proyecto y edición.